

ANEXO DE ENFERMEDADES TERMINALES

Se hace constar que se otorga el beneficio de anticipo de capital por Enfermedad Terminal, según lo establecido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- COBERTURA.

La Compañía entregará como anticipo al Asegurado, en un solo pago, el 50% de la suma asegurada básica al diagnosticársele por primera vez que ha sufrido o desarrollado, durante la vigencia de la póliza, una enfermedad terminal cuya definición se encuentra en la Cláusula Cuarta de este Anexo

El pago de este Beneficio reducirá al 50% la suma asegurada básica indicada en las Condiciones Especiales de la Póliza.

Para que exista cobertura de este Beneficio, éste debe de estar en vigor y el Asegurado no debe ser mayor de 60 años de edad.

SEGUNDA - PREEXISTENCIAS.

No se cubrirán enfermedades o padecimientos preexistentes a la fecha en que se inicia la vigencia de la póliza; sin embargo, después de un año de cobertura continua y a petición del Asegurado, cada caso podrá ser sometido a consideración de la Compañía para su evaluación y determinación si dicho caso podrá o no ser aceptado.

TERCERA - LÍMITES DE EDAD DE ADMISION.

Los límites de edad de admisión para este beneficio son: 18 años como edad mínima y 55 años como edad máxima.

CUARTA - DEFINICION DE ENFERMEDADES TERMINALES.

Para los efectos del presente Beneficio se entenderá por Enfermedad Terminal la enfermedad o condición física del asegurado sobre la cual un médico razonablemente haya certificado o diagnosticado una expectativa de vida menor de 12 meses.

Este beneficio es pagadero al asegurado si después de haber estado cubierto bajo el anexo de Enfermedades Terminales al menos por 180 días consecutivos, es diagnosticado que padece una enfermedad terminal. Para considerar el pago de este beneficio se requiere que: el Contratante lo solicite por medio de una comunicación escrita y la aseguradora, deberá a su discreción, confirmar el diagnóstico terminal con una evaluación llevada a cabo por su Comité Médico Asesor.

La fecha efectiva de la cobertura del asegurado será la misma de la indicada en su certificado de Seguro de Vida a menos que otra fecha sea la ilustrada como fecha de efecto del presente.

El Beneficio adelantado será equivalente al 50% de la Cobertura por Muerte aplicable al asegurado bajo la póliza en la fecha en que se le certificó que sufría una enfermedad terminal. Esta cobertura será pagada en una sola suma y sólo una vez por asegurado.

QUINTA - EXCLUSIONES.

Los efectos de este Beneficio quedarán sin ningún valor si la enfermedad terminal grave en cuestión, ha sido causada directa o indirectamente, por:

- a. Intento de suicidio o auto-lesión intencionada por parte del Asegurado;

- b. Adicción al alcohol o a las drogas;
- c. Enfermedades en conexión o en presencia de una infección de Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH/SIDA), o Diabetes Mellitus;
- d. Enfermedades sufridas por Riesgos Nucleares; Enfermedades preexistentes y padecimientos congénitos;
- e. Trasplantes que sean procedimientos de investigación.

SEXTA - AVISO DE SINIESTRO.

El aviso deberá hacerse por escrito y dentro de los treinta días de la fecha de diagnosticada la enfermedad terminal; si no se cumple con el aviso, la Compañía podrá reducir la indemnización hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

SEPTIMA - JUSTIFICACION DEL SINIESTRO.

La Compañía no indemnizará ningún importe cubierto por este Beneficio, mientras no reciba por parte del Asegurado pruebas fehacientes y satisfactorias, de:

- a. La edad del Asegurado.
- b. La ocurrencia de la enfermedad terminal en cuestión, prueba que deberá incluir el diagnóstico de un médico especialista en la enfermedad terminal, el cual deberá estar debidamente sustentado por información clínica, radiológica, histológica y de laboratorio. Todo lo anterior será revisado y confirmado por uno o varios médicos nombrados por la Compañía para tal efecto.

OCTAVA - PAGO DEL BENEFICIO.

El pago de este Beneficio, se hará al propio Asegurado, una vez comprobada la ocurrencia de la enfermedad Terminal definida en la - Cláusula Cuarta - Definición de Enfermedades Terminales - de este Beneficio y será exigible 30 días después de la fecha en que la Compañía haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación

NOVENA - TERMINACION DE ESTE BENEFICIO.

Este Beneficio terminará automáticamente en los siguientes casos:

- a. Por vencimiento, falta de pago de primas o por caducidad de la Póliza de la cual este Beneficio forme parte;
- b. Por haber alcanzado el Asegurado los 60 años de edad;
- c. Por pago de una enfermedad terminal bajo este Beneficio;

Para el caso del Beneficio de Accidentes, el pago de una indemnización parcial no hará cancelar, ni reducir automáticamente el Beneficio de Enfermedades Terminales.

DECIMA - APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES.

Queda entendido y convenido que todos los demás términos, condiciones, limitaciones y garantías de la citada Póliza, continúan vigentes y sin modificación alguna.
